

LEY 9.206

La Plata, 6 de diciembre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.700-4.824/976 y lo establecido por el artículo 2º de la resolución número 2.224/978 del Ministerio del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 2º de la ley 8.808, por el siguiente:

“Art. 2º El personal que se incorpore al régimen de la ley 8.721 en virtud del artículo 1º, mantendrá la antigüedad, a todos los efectos del régimen al cual se incorpora, incluidos los previsionales, a cuyo efecto los servicios prestados en el Mercado y por los que se aportaba a la Caja Nacional de Previsión de Comercio, se considerarán de un sólo régimen, a los efectos de la determinación del rol de Caja otorgante.

Sin perjuicio de ello, déjase a salvo el derecho del afiliado de optar por acogerse al beneficio previsional en el régimen nacional al que hubiere aportado, en las condiciones y plazos que al efecto fije el Poder Ejecutivo”.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. J. GIRADO.

Registrada bajo el número nueve mil doscientos seis (9.206).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por la ley adjunta y de acuerdo con lo establecido por la resolución número 2.224/978 del Ministerio del Interior, se sustituye el artículo 2º de la ley 8.808, norma por la cual se dispuso la incorporación del Personal del Mercado General de Hacienda de Avellaneda al régimen de la ley 8.721 —Estatuto del Empleado Público—.